



LEY N° 2979 (Número Original 1701)

Sancionada el 12/03/54. Promulgada el 02/04/54.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4653, del 9 de abril de 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

TÍTULO I

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Disposiciones generales

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución de la Provincia, el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de tres ministros secretarios de Estado, que serán los siguientes:

- 1° - De Gobierno, Justicia e Instrucción Pública;
- 2° - De Economía, Finanzas y Obras Públicas;
- 3° - De Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2°.- Son atribuciones y deberes de los ministros:

- a) Refrendar con su firma los actos del gobernador de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la Constitución de la Provincia;
- b) La representación política, administrativa y parlamentaria de sus respectivos departamentos;
- c) El estudio, fomento y protección de los intereses de la Provincia en el ramo que les concierne;
- d) Preparar, suscribir y sostener ante las Honorables Cámaras Legislativas los proyectos de ley que inicie el Poder Ejecutivo;
- e) Redactar y compilar la memoria que indica el artículo 138 de la Constitución de la Provincia y contribuir a la redacción de los mensajes y demás documentos emanados del Poder Ejecutivo en las materias y asuntos de sus respectivos despachos;
- f) Proyectar el presupuesto de sus departamentos para ser remitido al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas;
- g) Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes y velar por el cumplimiento de los fallos y resoluciones judiciales, decretos y resoluciones administrativas relativas a sus ministerios;
- h) Llevar la correspondencia ministerial con las autoridades principales de su departamento y con terceros, sobre asuntos de su incumbencia y suministrar a cada una de las Cámaras Legislativas los informes explicaciones o memorias que éstas les soliciten;
- i) Intervenir en la celebración de contratos en representación de la Provincia, de acuerdo con la Constitución y las leyes;
- j) Legalizar los documentos destinados a surtir efectos en la Provincia, relativos a los asuntos de su despacho;
- k) Recibir, tramitar y presentar a la resolución del gobernador de la Provincia, toda petición dirigida al Poder Ejecutivo y que a éste corresponda;
- l) Resolver por sí solo los asuntos autorizados por la Constitución y las leyes;
- ll) La dirección, contralor y superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal de sus respectivos ministerios;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- m) Fiscalizar el funcionamiento y las actividades de las reparticiones autárquicas conforme a las leyes de su creación y organización;
- n) Dictar todas las medidas necesarias para asegurar el orden, la disciplina y economía dentro de sus respectivos ministerios.

Art. 3°.- En los trámites administrativos, cada ministerio se entenderá directamente con las municipalidades o con los particulares.

Art. 4°.- Los datos, informes o cooperación que cada ministerio necesite de las reparticiones públicas que no sean de su dependencia, las solicitará por intermedio del ministerio a que pertenezcan aquéllas.

Art. 5°.- Cuando alguno de los ministros tuviera motivos de legítimo impedimento para entender en cualquier asunto de su departamento, podrá excusarse de intervenir en él y, en tal caso, el gobernador de la Provincia, si estima fundado el motivo de su excusación, designará el ministro que deba reemplazarlo. Ninguno de los ministros podrá intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 6°.- Los ministros serán secundados en el desempeño de sus funciones por uno o más subsecretarios de Estado en cada departamento, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, el que reglamentará también sus funciones.

Art. 7°.- A los efectos del artículo 136 de la Constitución, los ministros podrán ser reemplazados por los subsecretarios, previo decreto refrendado en todos los casos por el ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública o el que haga las veces de tal.

TÍTULO II DE LOS ACUERDOS DE MINISTROS

Art. 8°.- Los ministros se reunirán en acuerdo general o parcial para el estudio de determinados asuntos en los casos que establezcan las leyes de la Provincia o cuando lo requiera el gobernador o alguno de los ministros.

Art. 9°.- Los acuerdos que deban surtir efecto de decretos o resoluciones conjuntas de todos o algunos de los ministros, serán suscriptos en primer término por aquél a quien pertenezca el asunto y por el o los que le siguen en orden del artículo 1° de esta ley, y serán ejecutados por el ministro a cuyo departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo.

Art. 10.- En los casos de duda acerca del ministerio a que corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designe el gobernador de la Provincia.

Art. 11.- El proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Provincia, previamente a su remisión a las Cámaras Legislativas por el ministerio correspondiente, será considerado y aprobado en acuerdo general de ministros.

TÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

Art. 12.- Durante el desempeño de sus cargos los ministros no podrán aceptar designaciones de oficio o a propuesta de partes en litigios judiciales, contencioso administrativos o sometidos a tribunales arbitrales. No podrán tampoco ser presidente o miembros de directorios o consejos, administradores, representantes jurídicos o técnicos, patrocinantes o empleados de empresas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas otorgadas por la Nación, provincias, municipalidades u otras reparticiones públicas, autónomas o autárquicas.

Art. 13.- Ningún ministro podrá estar directa o indirectamente interesado en cualquier contrato o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

negocio con la Provincia, sus municipalidades o demás reparticiones autónomas o autárquicas.

Art. 14.- Es incompatible el cargo de ministro con cualquier otra función pública nacional, provincial o municipal, con carácter permanente, ya sea rentada o ad-honorem. Los profesores y maestros que fueran designados para desempeñar cargos ministeriales, quedarán de hecho en disponibilidad mientras dure su cometido, teniendo derecho, al terminar éste, a su reintegro al ejercicio de la docencia.

**TÍTULO IV
CONSEJOS CONSULTIVOS**

Art. 15.- El Poder Ejecutivo, a los fines de determinar la política de gobierno a seguir, podrá constituir consejos consultivos de asesoramiento.

Art. 16.- Dichos consejos serán presididos por el ministro del ramo y estarán integrados por funcionarios públicos y/o representantes de entidades privadas competentes.

Art. 17.- Serán funciones de los consejos consultivos asesorar al Poder Ejecutivo en materia de ordenamiento institucional, político, económico, social y de estadística, de acuerdo con los reglamentos que se dicten oportunamente.

**TÍTULO V
FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS MINISTERIOS
Disposiciones particulares**

Art. 18.- El despacho de los asuntos administrativos de la Provincia y sin que esta ley importe limitar las materias en que deban entender los respectivos ministerios, se distribuirá en la forma establecida en los artículos siguientes.

**CAPÍTULO I
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Art. 19.- Corresponden al Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública los asuntos comprendidos dentro del régimen político judicial y municipal, lo relativo a la instrucción y educación pública y a las relaciones del Estado con la Iglesia y, en particular:

Gobierno, administración y régimen político

- 1) Asuntos constitucionales. Reforma de la Constitución y relaciones con las convenciones que se reúnan;
- 2) Promoción y reforma de la legislación en todos los ramos correspondientes a este ministerio;
- 3) Fomento del turismo;
- 4) Relaciones con los gobiernos de la Nación y de las demás provincias;
- 5) Relaciones con las municipalidades;
- 6) Relaciones con el cuerpo consular acreditado en la Provincia;
- 7) Relaciones con las autoridades eclesiásticas y demás cuestiones vinculadas con los cultos e instituciones religiosas;
- 8) Relaciones con la Policía Federal y Gendarmería Nacional;
- 9) Ejecución de las leyes, decretos y resoluciones sobre elecciones en que según los casos corresponda intervenir al Poder Ejecutivo;
- 10) Convocatoria a la Legislatura a sesiones extraordinarias e inclusión de los asuntos en las sesiones de prórroga;
- 11) Modificaciones de la división política y administrativa de la Provincia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 12) Gobierno y administración de los departamentos en que se divide la Provincia;
- 13) Representar al Poder Ejecutivo en todas las cuestiones relativas a límites interdepartamentales o municipales y creación de nuevos departamentos y ciudades;
- 14) Límites interprovinciales y tratados con las demás provincias y territorios nacionales;
- 15) Policía en general;
- 16) Registro Civil;
- 17) Régimen de locaciones;
- 18) Actos generales de carácter patriótico o de homenaje;
- 19) Todo lo relativo a tratados con otras provincias y a convenciones o conferencias, o congresos internacionales o interprovinciales que por su naturaleza no corresponda a los otros ministerios;
- 20) Legalizaciones de documentos para el y del exterior;
- 21) Archivo General;
- 22) Registro oficial de leyes y decretos.

Régimen judicial

- 1) Todo lo relativo a la organización y régimen del Poder Judicial;
- 2) Registro cívico;
- 3) Regímenes o sistemas carcelarios y demás establecimientos penales y correccionales de la Provincia;
- 4) Registro de reincidentes;
- 5) Amnistía, indultos o conmutaciones de penas;
- 6) Ministerio de menores y patronato de liberados.

Educación y cultura

- 1) Instrucción primaria y educación común en la Provincia;
- 2) Enseñanza técnica, artística y especializada que, por su naturaleza, no corresponda a los otros departamentos de Estado;
- 3) Contralor de la enseñanza particular;
- 4) Superintendencia en todo lo relativo al fomento de la instrucción, educación, moral, científica, cultural y artística en todas sus manifestaciones y jerarquía;
- 5) Educación física;
- 6) Fondo escolar; subvenciones y becas para estudios primarios, secundarios, universitarios y afines especializados;
- 7) Museos y monumentos históricos;
- 8) Bibliotecas;
- 9) Cultura y fomento de las bellas artes; premios a la producción artística y literaria.
- 10)

CAPÍTULO II

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 20.- Corresponden al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas los asuntos relativos al régimen y fomento de la prosperidad agrícola, ganadera, minera, industrial y comercial, vías de comunicación administración de los bienes de la Provincia, tesoro, créditos y las obras públicas de cualquier naturaleza que dispongan las leyes, ya sean de su propio resorte o de los otros departamentos del Poder Ejecutivo, y, en particular:

Economía

- 1) Legislación rural, industrial y comercial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2) Promoción, orientación y dirección de la política de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza de la Provincia;
- 3) Fomento de industrias, manufacturas, y de explotaciones agrícolas o ganadera y mineras;
- 4) Congresos, exposiciones, ferias y torneos de carácter comercial, industrial y agrícola ganaderos;
- 5) Créditos y seguros;
- 6) Cooperativas de producción y consumo. Su legislación y contralor;
- 7) Asociaciones de fomento y protección a las actividades comerciales industriales, mineras, agrícolas y ganaderas;
- 8) Registro de contratos de arrendamientos;
- 9) Reparticiones industriales, autárquicas y de economía mixta;
- 10) Conservación y mejora de la riqueza natural;
- 11) Policía sanitaria, vegetal y ganadera;
- 12) Viveros, difusión y adaptación de especies forestales y frutales;
- 13) Estudios hidrológicos, geológicos, y del suelo;
- 14) Mensura, administración, colonización concesión y enajenación de las tierras fiscales;
- 15) Explotación, conservación de bosques y reforestación. Maderas industriales;
- 16) Vialidad y transportes;
- 17) Caza, pesca y piscicultura;
- 18) Agua y energía en general;
- 19) Meteorología, geofísica e hidrología;
- 20) Régimen de jubilaciones y previsión social;
- 21) Minas, yacimientos, aguas termales y medicinales;
- 22) Geodesia y topografía, catastro, registro inmobiliario, mapa de la Provincia, límites interdepartamentales e interprovinciales; expropiaciones;
- 23) Banco de Préstamos y créditos de carácter social;
- 24) Registro de explotaciones agropecuarias, mineras e industriales;
- 25) Estadísticas en general e investigaciones económicas.

Finanzas

- 1) Régimen del tesoro provincial;
- 2) Legislación financiera, impuestos, tasas, contribuciones y cánones, aforos. Código Fiscal y Ley Impositiva;
- 3) Percepción, administración, inversión y contralor de las rentas;
- 4) Créditos, deuda pública, operaciones y negociaciones de letras y títulos;
- 5) Fiscalización financiera sobre bancos, instituciones de créditos, ahorro, pensiones, jubilaciones y subsidios, de acuerdo con las leyes pertinentes;
- 6) Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos;
- 7) Contabilidad;
- 8) Contralor de las cuentas de inversión;
- 9) Patrimonio del Estado. Contralor patrimonial.

Obras Públicas

- 1) Vivienda, vivienda popular y urbana, vivienda rural, fomento de la edificación;
- 2) Arquitectura y urbanismo. Construcción, dirección y conservación de edificios fiscales y públicos;
- 3) Obras viales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 4) Diques, canales y desagües. Obras sanitarias y aprovechamiento hidroeléctrico;
- 5) Construcción, explotación y contralor de usinas;
- 6) Concesiones de servicios públicos.

Varios

- 1) Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Afines;
- 2) Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- 3) Censo y registro permanente del personal de la administración pública.

CAPÍTULO III

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 21.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social entender en todo lo relacionado con la salud pública de los habitantes y con la defensa y elevación del factor humano, mediante una adecuada asistencia y legislación social, y en particular:

Salud Pública

- a) Legislación sanitaria:
 - 1) Código Sanitario;
 - 2) Ejercicio privado del arte de curar. Ética profesional. Reglamentación de las carreras sanitarias: médico, odontólogo, bioquímico, farmacéutico, veterinario, parteras, enfermeras, visitadoras, dietistas, nurses, etc.
- b) Asistencia pública:
 - 1) Asistencia médica de guardia y consultorio externos;
 - 2) Asistencia hospitalaria y de sanatorios;
 - 3) Estaciones, puestos y unidades sanitarias;
 - 4) Establecimientos, colonias para tuberculosos, leprosos, alienados, etc.;
 - 5) Examen médico de empleados y obreros de la administración pública y comerciantes. Servicio de reconocimientos médicos;
 - 6) Farmacias y laboratorios públicos;
 - 7) Servicio de traumatología y cirugía reparadora;
 - 8) Establecimientos termales. Climatología.
- c) Higiene:
 - 1) Higiene general y especial: pública, de la vivienda, industrial, escolar y preescolar, mental, etc.;
 - 2) Higiene e inspección alimentaria. Oficina química y bromatológica;
 - 3) Profilaxis de las enfermedades epidémicas y pestilenciales;
 - 4) Profilaxis de las enfermedades endémicas y regionales: paludismo, brucelosis, tracoma; leishmaniosis, uncinariosis, bocio, etc.;
 - 5) Profilaxis de las enfermedades sociales: tuberculosis, venéreas, lepra, etc.;
 - 6) Profilaxis del alcoholismo y toxicomanía;
 - 7) Catastro sanitario de la población. Libreta de salud;
 - 8) Instituto de nutrición, Biotipología y Eugenesia.
- d) Varios:
 - 1) Demología sanitaria;
 - 2) Divulgación sanitaria, biblioteca y publicaciones;
 - 3) Instituto de Anatomía, Patología y Medicina Experimental;
 - 4) Medicina constructiva;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 5) Escuela de auxiliares sanitarios; enfermeras, nurses, etc.;
- 6) Fomento de la investigación científica: becas, etc.

Asistencia Social

- 1) Legislación y reglamentación;
- 2) Población indígena: protección y readaptación;
- 3) Dispensarios sociales. Ficheros;
- 4) Maternidad e Infancia;
- 5) Patronato de Menores;
- 6) Hogares: de niños, ancianos, etc.;
- 7) Asistencia a los disminuidos y retardados;
- 8) Asistencia al inválido y al anciano;
- 9) Patronato de ciegos y sordomudos;
- 10) Readaptación social;
- 11) Sociedades de beneficencia;
- 12) Régimen de subsidios sociales;
- 13) Escuela de asistencia social.

TÍTULO VI

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Art. 22.- Corresponde a la Secretaría General de la Gobernación:

Despacho general

- 1) El conocimiento de solicitudes, pedidos y demás asuntos iniciados directamente ante la misma;
- 2) El trámite de los asuntos que se eleven a la Gobernación para su conocimiento y resolución definitiva, proveniente de los ministerios o reparticiones de su dependencia;
- 3) Boletín Oficial;
- 4) Informaciones y avisos oficiales;
- 5) Recopilación de publicaciones periodísticas y generales, provinciales, nacionales y extranjeras, de interés para el Estado;
- 6) Fiscalización de los espectáculos públicos.

Coordinación

- 1) Enlace con las autoridades nacionales;
- 2) Defensa nacional y defensa antiaérea pasiva;
- 3) Asuntos gremiales.

Varios

- 1) Control de precios y abastecimientos;
- 2) Suministros del Estado.

TÍTULO VII

FISCALÍA DE ESTADO

Art. 23.- Corresponde al Fiscal de Estado:

- a) La defensa del patrimonio del fisco, siendo parte legítima en todo proceso judicial, administrativo o arbitral en el cual puedan, directa o indirectamente, afectarse intereses o bienes del Estado Provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Intervenir en todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierra pública o de otros bienes del Estado; en las concesiones o licitaciones de cualquier naturaleza en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo; en todo contrato en el cual el Estado sea parte; en las expropiaciones y en los procesos administrativos o judiciales a que las mismas dieren lugar, en la concesión de jubilaciones, pensiones o subsidios que otorguen las cajas correspondientes;
- c) La dirección de la asistencia jurídica gratuita que el Estado preste a los particulares que se encuentren en las condiciones establecidas por la Ley de la materia;
- d) El contralor del cobro de impuestos, tasas, contribuciones, multa, o cualquier otro gravamen o sanción pecuniaria que se persiga por vía de apremio, de conformidad con la ley respectiva;
- e) Fiscalizar el régimen legal de las personerías jurídicas, teniendo a su cargo la superintendente de la Inspección de Sociedades, Anónimas, Civiles y Comerciales.

(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).

Art. 24.- El Fiscal de Estado debe ser informado de todo juicio en el cual la Provincia sea parte a fin de que, por sí o por intermedio del Cuerpo de Abogados del Estado, tome la defensa de los intereses jurídicos o patrimoniales de la misma. ***(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).***

Art. 25.- El Fiscal de Estado es el director del Cuerpo de Abogados del Estado, en cuyos miembros puede delegar la atención de los estatutos judiciales que estime no requieren su atención personal y, quien lo sustituya en el proceso deberá informarle periódicamente del resultado de la misión encomendada. Para la atención de los intereses fiscales en juicio, fuera de la Provincia, podrá delegar el mandato en un letrado que el Poder Ejecutivo designará para cada caso particular o en forma permanente, según lo estime más eficaz para los intereses de la Provincia. ***(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).***

Art. 26.- De toda petición o gestión realizada por particulares ante el Poder Ejecutivo y tendiente al reconocimiento a la protección de un derecho, se dará vista, bajo pena de nulidad, al Fiscal de Estado, antes de su resolución definitiva. ***(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).***

Art. 27.- El Fiscal de Estado tendrá dos vías para deducir oposición contra una resolución administrativa que hubiere sido dictada en forma contraria a un dictamen suyo:

- a) Administrativa: ante el gobernador de la Provincia o ante el ministro que la hubiere dictado, para que la revoque;
- b) Judicial: ante la Corte de Justicia, directamente, o después que la vía administrativa haya sido usada con resultado desfavorable a su planteamiento; en este caso, el Poder Ejecutivo designará un defensor especial.

(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).

Art. 28.- A fin de que, en caso de que así procediere, el Fiscal de Estado ejercite la facultad conferida por la segunda parte del primer párrafo del artículo 173 de la Constitución de la Provincia, por conducto de la respectiva oficina del Ministerio de Gobierno Justicia e Instrucción Pública, se enviará a su despacho copia auténtica de toda resolución, contrato, ordenanza, decreto o ley que se dictare. ***(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).***

Art. 29.- A requerimiento del Fiscal de Estado, todas las Oficinas de la administración deberán, por intermedio de los ministerios respectivos, suministrarle los datos, informes y antecedentes, y remitirle los expedientes cuyo conocimiento y examen considere convenientes para el mejor desempeño de su función. ***(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).***

Art. 30.- El Fiscal de Estado deberá someter al Poder Ejecutivo los proyectos de transacciones y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

finiquitos judiciales o extrajudiciales que estimare conveniente para los intereses del fisco, a objeto de recabar, en su caso, la correspondiente sanción legislativa. *(Derogado por el Art. 27 de la ley 4426/1971).*

TÍTULO VIII
ESCRIBANÍA DE GOBIERNO

Art. 31.- La Escribanía de Gobierno estará a cargo de un escribano público designado por el Poder Ejecutivo, el que dependerá de Fiscalía de Estado, y tendrá a su cargo el protocolo de gobierno.

Art. 32.- Queda derogada la Ley número 808 del 24 de enero de 1947 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente, la que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 33.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JESÚS MENDEZ –Jaime Hernán Figueroa – Alberto A. Díaz – Rafael Alberto Palacios.

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, 2 Abril de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Jorge Aranda

DEROGADA

